

ANEJO III

Modificaciones de texto, sin variar plazos ni tipos

Partida	Mercancía
84-23 A	Palas mecánicas sobre orugas con cuchara accionada hidráulicamente y con motor de potencia útil superior a 100 CV., y palas mecánicas sobre ruedas con motor de potencia útil superior a 200 CV.; excavadoras de cable que trabajen por cuchara con motor de potencia útil superior a 150 CV.; excavadoras hidráulicas que trabajen por cuchara montadas sobre ruedas, con motor de potencia útil superior a 170 CV. y peso superior a 25 toneladas métricas; excavadoras y zanjadoras que no trabajen por cuchara (de rosario, de cadena, de ruedas, etc.). (Se elimina la referencia a excavadoras hidráulicas sobre orugas.)
84.30	Máquinas para la preparación de pescados: descabezadoras; evisceradoras; descabezadoras evisceradoras combinadas; fileteadoras; descabezadoras fileteadoras combinadas; fileteadoras y despellejadoras combinadas; troceadoras y cortadoras de cuchillas múltiples para obtención de rodajas, tiras o cubitos; abridoras de bacalao, desolladoras; separadoras de espinas; porcionadoras, empaquetadoras y clasificadoras de pescado o mariscos por tamaños. (Se incorporan las «fileteadoras y despellejadoras combinadas».)

24293 REAL DECRETO 2239/1978, de 25 de agosto, por el que se amplía un contingente arancelario para hulla destinada a la producción de energía eléctrica (partida arancelaria 27.01-A), establecido por el Real Decreto 3415/1977, de 21 de diciembre.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar determinado contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre, para hulla destinada a la producción de energía eléctrica. Tal ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en doscientas cincuenta mil toneladas métricas el contingente arancelario libre de derechos establecido por el Real Decreto tres mil cuatrocientos quince/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre, para la importación de hulla destinada a la producción de energía eléctrica (P. A. 27.01-A), resultando por tanto una cuantía total de ochocientas mil toneladas métricas.

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía del contingente, que se establece por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo quinto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

24294 REAL DECRETO 2240/1978, de 25 de agosto, por el que se amplía un contingente arancelario para productos siderúrgicos, establecido por el Real Decreto 3512/1977, de 21 de diciembre.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se estima conveniente ampliar determinado contingente arancelario, libre de derechos establecido por el Real Decreto tres mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre, para fleje laminado en caliente de aceros finos y aleados. Tal ampliación resulta aconsejable al haber resultado insuficiente la cuantía inicialmente fijada.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía, en la cuantía que se indica, el contingente arancelario, libre de derechos, establecido por el Real Decreto tres mil quinientos doce/mil novecientos setenta y siete, de veintiuno de diciembre, que se señala a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía de la ampliación (en toneladas métricas)
73.15 C.7.a	Fleje laminado en caliente de aceros	4.000
73.15 D.7.a	finos y aleados	
73.15 G.7.a		

Esta ampliación tiene el mismo plazo de vigencia que el contingente al cual modifica, situándose la cuantía total del mismo en nueve mil toneladas métricas.

Artículo segundo.—El excepcional régimen arancelario que se establece no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo tercero.—La ampliación en la cuantía del contingente que se establece por el presente Real Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.